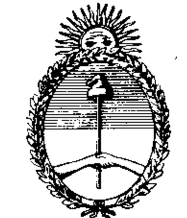
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 1988 — AÑO XCVI — A 2,50

Nº 26.529

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

DECRETOS

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1719/88

Apruébase un Contrato financiero para ser celebrado entre Hidronor S.A.- Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y el Banque Francaise Du Commerce Exterieur y otros bancos franceses.

Bs. As., 25/11/88.

VISTO el Expediente Nº 42.552/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la aprobación del Contrato financiero propuesto para ser celebrado entre esa Empresa y el BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR y otros bancos franceses con la garantía de la NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Contrato de financiación permitirá a HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA disponer de un Crédito de capital total de CIEN MILLONES DE FRANCOS FRANCESES (FRS. FRS. 100.000.000.-) el que proporcionará las divisas necesarias para atender las erogaciones de todos los Contratos de Obra ya suscriptos como así también los que se firmen en el futuro con proveedores de origen francés.

Que las condiciones, plazos de amortización, tasas de interés y demás cláusulas contenidas en este Contrato se consideran adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinado el financiamiento a obtenerse.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 20.050 declaró de interés nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo Hidroeléctrico de ALICOPA, del cual el proyecto de PIEDRA DEL AGUILA, actualmente en construcción, forma parte.

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.050 se hacen extensivas las disposiciones del Artículo 4º de la Ley Nº 17.574 (modificada por la Ley Nº 19.955) que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para otorgar la garantía de la NACION ARGENTINA a las obligaciones que, en moneda nacional o extranjera, emita HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA para la realización de las obras.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para someter eventuales controversias con personas extranjeras a tribunales arbitrales.

Que de acuerdo a los dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporada a la Ley Permanente de Presupuesto y modificada por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla autorizado para aprobar operaciones de la naturaleza de la sometida a su consideración.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR y otros bancos franceses por un monto total máximo de CIEN MILLONES DE FRANCOS FRANCESES (FRS. FRS. 100.000.000.-) conforme al texto que en su versión en idioma francés y español son anexos al presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en representación de la NACIONAL ARGENTINA, la carta de garantía que prevé el Contrato de préstamo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MARTINEZ.— Rodolfo H. Terragno.— Ideler S. Tonelli.— Enrique C. Nosiglia.— Roberto P. Echarte.

NOTA: Este Decreto Se Publica Sin Anexos.

CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL

Decreto Nº 1752/88

Desígnanse integrantes en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 1/12/88

VISTO el Decreto Nº 174 de fecha 10 de febrero de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del referido decreto se designaron los representantes del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL, en carácter de titulares a los doctores Dn. Luis Francisco LOZANO y Dn. Alejandro TONELLI y como suplentes a los doctores Dn. Torcuato Alfredo SOZIO y Dn. Horacio LAMAS.

Que con motivo de la renuncia presentada por el doctor Dn. Luis Francisco LOZANO en su carácter de titular y Presidente de dicho CONSEJO NACIONAL, el mencionado DEPARTAMENTO DE ESTADO dictó la RESOLUCION MTSS Nº 1157 de fecha 2 de diciembre de 1988, mediante la cual acepta la renuncia del referido Funcionario y designa a quienes los reemplazarán, ante el citado CONSEJO NACIONAL, en carácter de titular y suplente.

Que consecuentemente el citado MINISTERIO solicitase proceda a la designación de sus nuevos representantes ante el mencionado ORGANISMO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.459.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse para integrar el CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL en representación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y en reemplazo de los Funcionarios nombrados por Decreto Nº 174/88, en carácter de titular al doctor Dn. Torcuato Alfredo SOZIO (D.N.I. Nº 11.744.980) y como suplente al Licenciado Carlos Alberto PEREZ GRESIA (D.N.I. Nº 4.434.976).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTINEZ. — Ideler S. Tonelli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1771/88

Créase un cargo extraescalafonario en la Unidad Secretario de la Secretaría General.

Bs. As., 6/12/88

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la importancia de las tareas a cargo de dicha Secretaría hace necesaria la creación de un cargo con jerarquía de Subsecretario, a los fines de asistir a su titular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en la Unidad Secretario de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION UN (1) cargo extraescalafonario. Su titular carecerá de estabilidad, tendrá las responsabilidades que el señor Secretario General le encomiende, tendrá rango y jerarquía equivalente a Subsecretario y cesará automáticamente en sus funciones al término de la gestión de dicha autoridad.

Art. 2º — Desígnase en el cargo creado por el artículo 1º al Licenciado D. Pablo José QUIROGA (M. I. Nº 11.501.781).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



IMPORTACIONES

Res. Conj. 1082/88 - ME y 1227/88 - MREC

Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay, Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 7/11/88

VISTO el Expediente Nº 505.106/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, Y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS suscribieron, en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), el Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 26 en el Sector de la Industria de Artículos y Aparatos para usos Hospitalarios, Médicos, Odontológicos, Veterinarios y Afines.

Que se ha suscripto el 15 de diciembre de 1987 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el Tercer Protocolo Adicional que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que por el mencionado Protocolo Adicional se otorgan concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial que en cada caso se indican.

Que, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que corresponda poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354, que instituye la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado intervención, considerando legalmente viable la medida propuesta.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º, inciso b), punto 1 del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de los productos originarios y procedentes de los países que se indican en la columna "BENEFICIARIOS", que responden a la siguientes clave: Br REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y Me ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en VEINTIDOS (22) planillas, que como Anexo I, forman parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna "Régimen del Acuerdo Pref. (%)" del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — A partir del 1º de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA DEL ECUADOR o de la REPUBLICA DEL PARAGUAY que se detallan en VEINTIDOS (22) planillas, que como Anexo I, forman parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna "Régimen del Acuerdo Pref. (%)" del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 3º — El tratamiento arancelario preferencial dispuesto en la presente Resolución estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y a la fijación de un cupo, a lo establecido en la columna "Observación" del Anexo I ya citado.

Art. 4º — El Derecho de Importación mínimo que se aplicará a los productos originarios y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, será del QUINCE POR CIENTO (15%), aún cuando como consecuencia de la aplicación de la preferencia porcentual al arancel vigente para terceros países resultare un nivel menor.

Art. 5º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de los países mencionados, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 6º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución se aplicará a los productos que se importen en las condiciones de origen fijadas en el Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 26 suscripto en el Sector de la Industria de Artículos y Aparatos para usos Hospitalarios, Médicos, Odontológicos, Veterinarios y Afines el 28 de noviembre de 1984.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Dante Caputo.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1081/88
Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial Nº 20

Pag. 1

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
30 03	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA							
30 03 9	OTROS							
30 03 9 99	LOS DEMAS	3003049999	LI	53	LI	90	CEMENTO ACRILICO ESTERIL. QUIRURGICO PARA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3003049999	LI	53	LI	90	MERCURIO TRIDESTILADO PARA USO DENTAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
		3003049999	LI	53	LI	90	CEMENTO ACRILICO ESTERIL QUIRURGICO PARA USO EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
30 04	GUATAS. GASAS. VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS. ESPARADRAPOS. SINAPISMOS. ETC.). IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS O QUIRURGICOS. DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO							
30 04 0 99	LOS DEMAS	3004000290	LP	53	LP	90	VENDA PARA INMOVILIZACION COMPUESTA POR FIBRAS DE VIDRIO Y RESINAS POLIMERIZABLES CON AGUA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3004000290	LP	53	LP	90	CINTA ADHESIVA QUIRURGICA MICROPOROSA DE TELA NO TEJIDA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3004000290	LP	53	LP	80	PUNTA DE ABSORCION ESTERIL DE FLUIDOS PARA CIRUGIA OCULAR LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
30 05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS							
30 05 3	CEMENTOS Y OTROS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL							
30 05 3 01	CEMENTOS	3005000600	LP	53	LP	90	PREPARACION A BASE DE HIDROXIDO DE CALCIO PARA PROTECCION PULPAR LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
					LP	90		

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg. Pref.	(%)	Observación	BENEFICIARIOS
		3005000600	LP	53				CEMENTO DENTARIO PARA CORONAS Y PUENTES, DE OXIFOSFATO DE CINC, DE OXIDO DE CINC Y DE CARBOXILATO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3005000600	LP	53		LP	90	DE CARBOXILATO Y DE OXIFOSFATO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
30.05.3.99	LOS DEMAS	3005000600	LP	53		LP	90	PUNTAS O CONOS DE GUTAPERCHA PARA OBTURACION DE CANALES RADICULARES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3005000600	LP	53		LP	90	RESINA COMPUESTA PARA USO DENTAL (TIPO COMPOSITE) LOS CERTIFICADOS DE DECLARACONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3005000600	LP	53		LP	90	PUNTAS DE PAPEL ABSORBENTE PARA ENDODONCIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
30.05.9	OTROS								
30.05.9.99	LOS DEMAS	3005000300	LP	53		LP	90	IMPLANTE DE PERICARDIO BOVINO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
33.06	PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS PREPARADOS; AGUAS DESTILADAS AROMATICAS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES, INCLUSO MEDICINALES								
33.06.1	PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS PREPARADOS								
33.06.1.04	PRODUCTOS PARA LA HIGIENE BUCAL					LI	90	GEL DE FOSFATO-FLUOR ACIDULADO DE PH 3.6 CON UNA CONCENTRACION DEL 1% DE FLUORURO DE SODIO	BR
33.06.1.04 (Cont.)		3306001003	LP	48				IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3306001003	LP	48		LI	90	GEL DE FOSFATO-FLUOR ACIDULADO DE PH 3.5 Y 1.23% DE ION FLUOR IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3306001003	LP	48		LI	80	PASTA PROFILACTICA CON 1.23% DE FLUOR PARA USO ODONTOLOGICO IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3306001003	LP	48		LI	80	GEL TOPICO CON 1.23% DE FLUORURO DE SODIO PARA USO ODONTOLOGICO IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3306001003	LP	48		LI	80	GEL TOPICO CON 2% DE FLUORURO DE SODIO PARA USO ODONTOLOGICO IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3306001003	LP	48		LI	90	PASTA ABRASIVA PARA PROFILAXIS DENTAL IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
		3306001003	LP	48		LI	90	FLUORURO DE SODIO EN GEL AL 2% IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO PRESENTADAS EN SURTIDOS O DISPUESTAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA EL ARTE DENTAL" PRESENTADAS EN PASTILLAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES								
34.07.0.01	PREPARADOS DENOMINADOS "CERAS PARA DENTISTAS"					LI	90	PASTA PARA MODELAR STENS-GODIVA IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MI_	BR

NALADI	Descripción / REGIMEN GENERAL	Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
34 07 0 01	(Cont.)						NISTERIO DE ECONOMIA NO 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3407000100	LP	53				
		3407000200	LP	53	LP	90	PLACA BASE PARA USO DENTAL LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3407000200	LP	53	LP	90	CERAS PARA DENTISTAS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
38 19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES. PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES							
38 19 0 99	LOS DEMAS	3819039999	LP	50	LI	90	YESO EN POLVO A BASE DE YESO Y SILICA TIPO PIEDRA PARA PROTESIS DENTAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3819039999	LP	50	LI	90	YESO EN POLVO SILICA Y MATERIAL REFRACTARIO TIPO REVESTIMIENTO PARA PROTESIS DENTAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3819039999	LP	50	LI	90	PASTA ZINQUENOLICA PARA IMPRESIONES DENTALES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3819039999	LP	50	LI	90	LIQUIDO SEPARADOR PARA PROTESIS DENTAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3819039999	LP	50	LI	90	YESO PREPARADO PARA IMPRESIONES DENTALES ALFA Y BETA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
		3819039999	LP	50	LI	90	PASTA ZINQUENOLICA PARA IMPRESIONES DENTALES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3819039999	LP	50	LI	90	CONJUNTO DE PASTA, CATALIZADOR Y ADHESIVO (ALMOHADILLA PARA REBASE PERMANENTE) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
39 02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)							
39 02 2	EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES							
39 02 2 07	POLIACRILICOS, POLIMETACRILICOS Y COPOLIMEROS ACRILOMETACRILICOS	3902250000	LP	53	LI	90	POLIMEROS ACRILICOS, POLIMEROS METACRILICOS Y COPOLIMEROS ACRILOMETACRILICOS, PARA USO EN ODONTOLOGIA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
		3902250000	LP	53	LI	90	RESINAS POLIACRILICAS COLOREADAS PARA USO ENDOBUCAL AUTOPOLIMERIZADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
39 07	MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS POSICIONES 39.01 A 39.06, INCLUSIVE							
39 07 0 99	LOS DEMAS	3907089900	LP	53	LI	80	DISPOSITIVO URINARIO ANATOMICO DE USO MASCULINO, PARA TRATAMIENTO DE INCONTINENCIA URINARIA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
40 08	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER							
40 08 0 01	PLACAS, HOJAS Y BANDAS	4008009900	LP	53	LI	90	DIQUE DENTAL DE CAUCHO VULCANIZADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
48 13	PAPEL PARA COPIAR O REPORTAR, CORTADO A SU TAMAÑO, INCLUSO ACONDICIONADO EN CAJAS (PAPEL CARBON, CLISES COMPLETOS PARA MULTICOPISTAS Y ANALOGOS)							
48 13 0 01	CARBONICO	4813000102	LP	53	LI	80	PAPEL CARBONICO DE ARTICULAR DE CUALQUIER MODELO PARA USO ODONTOLOGICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
51 03	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR							
51 03 0 01	DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS	5103010000	LP	53	LI	80	HILO DENTAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
60 06	TELAS EN PIEZA Y OTROS ARTICULOS (INCLUIDAS LAS RODILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUTADO							
60 06 2	ARTICULOS							

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
60 06 2 01	MEDIAS PARA VARICES	6006029900	LP	53	LI	90	PROTECTOR ELASTICO DE MEDIANA Y ALTA COMPRESION PARA TRATAMIENTO Y CURACION DE SEVERA INSUFICIENCIA ARTERIAL E IN_ FECCIONES CUTANEAS IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MI NISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/ 1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
68 06	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANO, APLICADOS SOBRE PAPEL, TEJIDOS, CARTON U O- TRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNI- DOS DE OTRA FORMA							
68 06 0.99	LOS DEMAS	6806009900	LP	53	LI	80	TIRA DE PULIR PARA USO ODONTOLOGICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
73.18	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE HIERRO O DE A- CERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA POSI- CION 73.19							
73.18 1	TUBOS CON COSTURA							
73.18 1.03	DE ACEROS ALEADOS	7318020002	LI	25	LI	90	TUBOS DE ACEROS ALEADOS PARA LA FABRICA_ CION DE AGUJAS HIPODERMICAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
87 11	SILLONES DE RUEDAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA IN- VALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION							
87 11.0 01	CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION	8711000190	LI	25	LI	90	SILLAS DE RUEDAS MOTORIZADAS A BATERIA PARA INVALIDOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
90 17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, O- DONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMEDICOS Y LOS DE OFTALMOLOGIA							
90 17 1	APARATOS ELECTROMEDICOS							
90 17 1 01	ELECTROCARDIOGRAFOS	9017010101	LP	105	LP	90	DE DOS CANALES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	MC
90 17 1.99	LOS DEMAS	9017010201	LI	105	LP	90	APARATO QUIRURGICO DE ALTA FRECUENCIA PARA ELECTROCIRUGIA EN ODONTOLOGIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		9017010102	LP	65	LP	90	FONOMECANOCARDIOGRAFO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	RINOMANOMETRO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	ECOENCEFALOGRAFO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	ELECTRORRETINOGRAFO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	ELECTRONISTAGMOGRAFO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	APARATO DE ULTRASONIDO PARA DIAGNOSTICO CON EXPLORACION BIDIMENSIONAL DINAMICA EN MODO "B TIEMPO REAL" LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	TUBO SEMI-RIGIDO DE FIBRA OPTICA, FUENTE DE LUZ FRIA, FOCO FRONTAL Y TERMINALES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105	LP	90	DIALIZADORES CAPILARES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
					LP	90	EQUIPO INTERCAMBIADOR DE CALOR PARA CAR_ DIOPLEJIA	

NALADI	Descripción	Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
90 17 1 99 (Cont.)		9017010199	LP	105				LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010299	LI	105		LP	90	EQUIPO DE TIEMPO DE COAGULACION ACTIVADA PARA USO EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR Y/O HEMODIALISIS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010199	LP	105		LP	90	MEDIDOR DE GCTED PARA SOLUCIONES CON CELULA FOTOELECTRICA DE ALARMA, PARA USO MEDICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010118	LP	65		LP	90	AUDIOMETRO PARA DIAGNOSTICO DE RUTINA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010214	LI	89		LP	80	APARATO PARA MONITOREO DE LA HEMODIALISIS (RIÑON ARTIFICIAL) LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010214	LI	89		LP	80	BOMBA DE SANGRE PARA HEMODIALISIS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010299	LI	105		LP	80	DETECTOR ULTRASONICO DE AIRE EN LA SANGRE, PARA HEMODIALISIS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030105	LP	36		LI	80	LAMPARA DE HENDIDURA, PARA EXAMEN OFTALMOLOGICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90 17 1 99 (Cont.)		9017030199	LP	25		LP	80	ASPIRADOR DE GASES Y OLORES PRODUCIDOS EN CIRUGIA POR UTILIZACION DE RAYOS LASER LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010299	LI	105		LI	80	MAQUINA DE CIRCULACION EXTRACORPOREA PARA CIRUGIA CARDIACA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90 17 2	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ODONTOLOGIA								
90 17 2 02	TORNOS PARA DENTISTAS	9017020101	LP	36		LP	90	TORNOS DE ALTA ROTACION PARA PROTESIS DENTAL LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		9017020101	LP	36		LP	90	BRAZO TRIPLE ARTICULADO, CON VELOCIDAD DE HASTA 30.000 REVOLUCIONES POR MINUTO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
90 17 2 99	LOS DEMAS	9017020199	LP	25		LP	90	APARATOS DE POLIMERIZACION DE RESINA COMPUESTO A LUZ BLANCA, DE USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		9017020199	LP	25		LP	90	FRESAS DIAMANTADAS PARA USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017020199	LP	25		LP	90	FRESAS DE CARBURO DE TUNGSTENO PARA USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989	
						LP	90	PUNTAS, RUEDAS Y TASAS, DE GOMA, ABRASIVAS O SILICONAS, PARA USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/198.	

NALADI	Descripción REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
90.17.2.99 (Cont.)	9017020199	LP	25		LP	90	ALICATES PARA USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	TIJERAS PARA CIRUGIA ODONTOLOGICA, HASTA 13 CENTIMETROS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030102	LP	36		LP	90	FORCEPS DENTAL LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020101	LP	36		LP	90	TURBINA DE ALTA VELOCIDAD, DE USO ODON_ TOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020101	LP	36		LP	90	ANGULOS Y CONTRA-ANGULOS PARA PIEZAS DE MANO DORIOT LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	PIEZAS DE MANO DORIOT LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	AGUJAS DESCARTABLES TIPO "CARPULE" PARA USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030101	LP	36		LP	90	LIMAS Y ALARGADORES PARA ENDODONCIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LI	80	UNIDAD DENTAL RODANTE, SIN INSTRUMENTOS ROTATIVOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	00	DISPOSITIVO PARA LA APLICACION DE GEL TOPICO PARA USO ODONTOLOGICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LI	80	SALIVADERA DENTAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020102	LP	36		LI	80	JERINGA TIPO CARPULE PARA USO ODONTOLO_ GICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020104	LP	36		LP	90	MAQUINA POLIMERIZADORA AUTOMATICA PARA POLIMERO DENTAL LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
	9017020199	LP	25		LP	90	SOLDADORA DE PUNTO PARA ORTODONCIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	APARATO QUIRURGICO DE ALTA FRECUENCIA PARA ELECTROCIRUGIA EN ODONTOLOGIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	AMALGAMADOR, MEZCLADOR PARA DIVERSOS MA_ TERIALES DENTALES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	EYECTOR DE SALIVA, DE BRONCE CROMADO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017020199	LP	25		LP	90	PUNTAS MONTADAS DE CUALQUIER MATERIAL EXCEPTO DIAMANTE, EN FORMA DE CILINDRO	

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFI-CIARIOS
90 17 2 99 (Cont.)	DE CONO, PERA, ESFERA O SEMEJANTE, PARA ODONTOLOGIA	9017020199	LP	25				LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	PIEZAS DE MANO DE USO DENTAL DE ALTA VELOCIDAD	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	ARENADORA PARA PROTESIS DENTAL	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	CALENTADOR AUTOMATICO DE CERA PARA USO DENTAL	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	PARALELOMETRO ARTICULADO CON DOS BRAZOS, PARA ODONTOLOGIA	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	EQUIPO DE CAVITACION POR ULTRASONIDO, PARA PROFILAXIS DENTAL	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	PORTAMATRICES, PARA USO ODONTOLOGICO	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	PORTAAMALGAMA	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90 17 2 99 (Cont.)	PORTA CLAMPS	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	MICROMOTOR NEUMATICO	9017020200	LP	36		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	ESTAMPADOR DE BRONCE CON BASE DE ACERO	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	ARTICULADOR A BISAGRA, TIPO OCLUSOR	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	GANCHOS DE RADIOGRAFIA	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	MANDRILES PARA PIEZA DE MANO, CONTRAANGULO Y SIN FIN	9017020200	LP	36		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	MANGOS PARA BISTURI No. 3, PARA ODONTOLOGIA	9017020200	LP	36		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	ESTUCHES DENTALES: JUEGO DE ESPEJO, PINZAS Y ESCARBADORES	9017020199	LP	25		LP	90	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	AGUJAS HIPODERMICAS DESCARTABLES TIPO "CARPULE" PARA USO ODONTOLOGICO					LI	90		

NALADI	Descripción / REGIMEN GENERAL: Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO: R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
90.17.2.99	(Cont.)							
	9017030101	LP	36				PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90.17.9	OTROS							
90.17.9.01	JERINGAS HIPODERMICAS				LP	90	JERINGAS DESCARTABLES DE PLASTICO ESTERIL DE 30 C.C. LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
	9017030101	LP	36					
90.17.9.02	SONDAS				LP	90	SONDAS ENDOTRAQUEALES Y PARA TRAQUEOTOMIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
	9017030112	LP	36					
					LP	90	SONDAS PARA EMBOLECTOMIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	ME
	9017030112	LP	36					
90.17.9.99	LOS DEMAS				LP	90	RESERVORIO PARA SOLUCION DE CARDIOPLEJIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	INYECTOR PARA ANGIOGRAFIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	JUEGO DE CANULAS DE PVC COMPLETO PARA CIRUGIA CARDIOVASCULAR DESCARTABLE LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030101	LP	36					
					LP	90	JUEGO DE LINEAS ARTERIO-VENOSA ASPIRACION AGUA Y OXIGENO PRECONECTADAS, PARA EQUIPO DE CIRCULACION EXTRACORPOREA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
90.17.9.99	(Cont.)						PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	INYECTOR HIPODERMICO DE INSULINA SIN AGUJA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	COLUMNAS OFTALMOLOGICAS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	HOJAS DE BISTURIES, DESCARTABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030200	LP	36					
					LP	90	OXIGENADORES DE SANGRE DESCARTABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	RESERVORIOS DE CARDIOTOMIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	AGUJAS ATRAUMATICAS PARA SUTURAS QUIRURGICAS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					
					LP	90	PINZAS BIPOLARES PARA CAUTERIZAR LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030102	LP	36					
					LP	90	CONJUNTO DE LINEAS DE SANGRE ARTERIAL Y VENOSO ESPECIFICO PARA HEMODIALISIS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
	9017030199	LP	25					

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
		9017030199	LP	25		LP	80	CATETER PARA INFUSION INTRAVENOSA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	80	INSTRUMENTAL QUIRURGICO EN KIT PARA IMPLANTACION DE LENTE INTRAOCULAR LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	80	EQUIPO INTRODUCTOR PARA PROTESIS DE CANALIZACION ESOFAGICA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	80	TUBO PARA ESTETOSCOPIA ESOFAGICA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	90	SISTEMA DE DRENAJE POST-OPERATORIO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	MC
		9017030104	LP	36		LP	90	RAQUIMANOMETRO (APARATO PARA MEDIR LA PRESION DEL LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO) LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030104	LP	36		LP	90	APARATOS PARA MEDIR LA PRESION ARTERIAL LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	90	OXIGENADORES PARA SANGRE DE MEMBRANA Y DE BURBUJA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90.17.9.99	(Cont.)	9017030199	LP	25		LP	90	OTOSCOPIOS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	90	RINOSCOPIOS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	90	OFTALMOSCOPIOS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030101	LP	36		LP	90	AGUJAS HIPODERMICAS DESECHABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030199	LP	25		LP	90	DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS ANTICONCEPTIVOS DE POLIPROPILENO, POLIETILENO O COBRE LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017010113	LP	25		LP	90	PROTOSCOPIOS DESECHABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9017030102	LP	36		LP	90	ESPECULOS VAGINALES DESECHABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90.18	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS)								
90.18.0.01	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS)					LI	80	MEDIDOR DE CONCENTRACION DE OXIGENO	BR

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
90 18.0 01	(Cont.)	9018000799	LP	36			PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988.	
90 19	APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICO QUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABLILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD							
90 19.1	APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS							
90 19.1 01	APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS	9019010100	LP	41	LP	90	AUDIFONOS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
90 19.3	ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA							
90 19.3 99	LOS DEMAS	9019020300	LP	25	LP	90	LENTES INTRAOCULARES (CRISTALINO ARTIFICIAL PARA IMPLANTE QUIRURGICO) LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019020200	LP	36	LP	90	CORONAS PREFORMADAS EN PLASTICO PARA ODONTOLOGIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90 19.9	OTROS							
90 19.9 99	LOS DEMAS	9019029901	LP	25	LP	90	MARCAPASOS CARDIACOS IMPLANTABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		9019029999	LP	25	LP	90	PROTESIS INTERNAS DE SILICONAS PARA CIRUGIA PLASTICA NO INCLUYE SISTEMAS DE ACCESOS VASCULARES COMPRENDE PROTESIS MAMARIA, TESTICULARES, DE MENTONES, NASALES, MALARES Y PARA RECONSTRUCCION DE TEJIDOS Y PARTES OSEAS, DE SILICONAS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	90	PROTESIS MAMARIAS EXTERNAS, DE SILICONAS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	80	PROTESIS DE CANALIZACION ESOFAGICA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	80	MEMBRANA PROTECTORA PARA PROTESIS MAMARIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	90	PROTESIS INTERNAS DE SILICONAS PARA CIRUGIA PLASTICA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	MC
		9019029902	LP	36	LP	90	VALVULAS CARDIACAS MECANICAS DE BOLA, AORTICAS Y MITRALES PARA CIRUGIA CARDIOVASCULAR LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	90	VALVULAS PARA HIDROCEFALIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	90	ANILLOS PARA ANULOPLASTIA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9019029999	LP	25	LP	90	SOPORTES ANULARES PARA PROTESIS VALVULAR CARDIACA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
					LP	90		

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg.	Pref. (%)	Observación	BENEFICIARIOS
90 19 9 99 (Cont.)		9019029901	LP	25				MARCAPASOS CARDIACOS IMPLANTABLES LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90 20	APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOFOTOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES DE SUSTANCIAS RADIACTIVAS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO								
90 20 8	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS								
90 20 8 01	LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X	9020000504	LI	25		LI	90	TUBOS PARA RAYOS X DE USOS EN ELECTROMEDICINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
90 20 8 99	LOS DEMAS	9020000599	LP	105		LP	90	VALVULAS RECTIFICADORAS PARA RAYOS X LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
90 25	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (COMO POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS Y ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANALOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSIMETROS, DILATOMETROS) Y PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUSTICAS (COMO FOTOMETROS -INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS- Y CALORIMETROS); MICROTOMOS								
90 25 1	INSTRUMENTOS Y APARATOS								
90 25 1 06	FOTOMETROS Y ESPECTROFOTOMETROS	9025000199	LP	15		LI	90	ESPECTROFOTOMETRO DE ABSORCION ATOMICA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
90 25 1 99	LOS DEMAS	9025000199	LP	15		LI	90	MICROTOMOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		9025000199	LP	15		LI	90	CROMATOGRAFOS A GAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		9025000199	LP	15		LI	90	CROMATOGRAFOS LIQUIDOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
90 28	INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS								
90 28 9	OTROS								
90 28 9 00	ELECTRONICOS								
90 28 9 09	LOS DEMAS	9028029900	LI	25		LI	90	CONTADORES ELECTRONICOS DE CELULAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
90 28 9 90	LOS DEMAS								
90 28 9 99	LOS DEMAS	9028039900	LI	15		LI	90	CONTADORES AUTOMATICOS DE CELULAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
94 02	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO Y ANALOGAS, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, ETC.; SILLONES DE DENTISTAS Y ANALOGOS, CON DISPOSITIVO MECANICO DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS OBJETOS								
94 02 1	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO								
94 02 1 01	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO	9402000000	LP	53		LP	90	CAMAS CON DISPOSITIVOS PARA TRANSFERENCIA DE PACIENTES EN AREAS RESTRINGIDAS LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION, SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
94 03	OTROS MUEBLES Y SUS PARTES								
94 03 1	MUEBLES								
94 03 1 01	DE METAL	9403010000	LP	53		LI	90	CAMPANAS DE HUMO PARA LABORATORIO PARA TRATAMIENTO Y EXTRACCION DE ACIDO PERCLORICO IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	MC
		9403010000	LP	53		LI	90	CAMPANA PARA LABORATORIO PARA TRATAMIENTO DE RADIOISOTOPOS IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
94 03 1 04	DE MATERIAS PLASTICAS	9403030000	LP	53		LI	90	CAMPANA PARA LABORATORIOS CON AREA ESTERIL INCLUIDA, DE FLUJO LAMINAR IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	MC
						LI	90	CAMPANA PROTECTORA DURANTE EL USO DE CONTAMINANTES BIOLOGICOS	
94 03 1 04 (Cont.)		9403030000	LP	53				IMPORTACION SUJETA A LA CONSTITUCION DE UN DEPOSITO BANCARIO (RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NO. 1325 DE 28/XII/1984 Y DISPOSICIONES CONEXAS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	

IMPUESTOS

Res. 2931/88 - DGI

Procedimiento. Facturación y Registración. Resolución General Nº 2666 y sus modificaciones. Resolución General Nº 2716 y sus modificaciones. Su derogación. Nuevo régimen.

Bs. As., 9/12/88

VISTO el régimen de facturación y registración instrumentado por la Resolución General Nº 2.666 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable efectuar modificaciones al precitado régimen, con la finalidad de flexibilizar su aplicación y posibilitar adecuadamente las funciones de fiscalización de diversos tributos a cargo de este Organismo.

Que, asimismo, se entiende aconsejable receptar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que han sido establecidas a los fines de complementar la aplicación del precitado régimen.

Por ello, de acuerdo con los aconsejado por al Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables, a los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Dirección General, deberán cumplimentar los requisitos, formas y plazos que, con relación a facturación y registración de operaciones de ventas y compras de bienes muebles o semovientes, locaciones de cosas, obras y/o servicios, se establecen por la presente resolución general.

TITULO I. FACTURACION.

SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

Art. 2º — Deberán emitir, por las operaciones indicadas en el artículo 1º, facturas o documentos equivalentes los sujetos que se indican a continuación:

1. Los responsables inscriptos en el régimen de liquidación general del impuesto al valor agregado.

2. Los responsables inscriptos en el régimen de liquidación simplificado del impuesto al valor agregado, cuando el importe de la operación supere la suma de UN MIL CIEN AUSTRALES (₳ 1.100.-).

3. Los sujetos que no resulten responsables o se hallaren exentos en el impuesto al valor agregado, cualesquiera fueran las actividades que desarrollen.

3.1. Cuando se trate de sujetos comprendidos en el artículo 66 del Decreto Nº 2.353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y a la fecha de finalización del período fiscal anterior a aquel al que correspondan las operaciones de que se trate, reúnan cualesquiera de las siguientes condiciones:

a) que el número de personas en relación de dependencia, exceda de diez (10). De tratarse de sociedades de personas corresponderá computar adicionalmente, a dicho fin, a los titulares de las mismas;

b) que en el mencionado período fiscal se hayan efectuado ventas, locaciones y/o servicios por el importe -expresado en moneda constante a la fecha de cierre del ejercicio comercial- igual o superior a TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 3.400.000.-);

c) que el capital neto -determinado conforme a las normas que reglan el impuesto sobre los capitales-resulte igual o superior a NOVECIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 900.000.-).

3.2. Cuando no estén comprendidos en el punto 3.1., solamente en los casos en que el importe de la operación fuera igual o mayor a UN MIL CIEN AUSTRALES (₳ 1.100.-).

4. Los responsables -inscriptos o no en el impuesto al valor agregado-, que actúen habitualmente como intermediarios en la operación.

Lo dispuesto en los puntos 2. y 3. no obsta a la emisión de factura o documento equivalente, cuando la misma resulte procedente como consecuencia de procedimientos contables, administrativos o de control interno aplicados por los responsables aludidos en dichos puntos.

Art. 3º — A los fines establecidos en esta resolución general, se entiende como documento equivalente a aquel instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura, siempre que el mismo individualice correctamente la operación, cumplimente los requisitos mínimos especificados en la presente y se utilice habitualmente en las actividades del sujeto responsable de su emisión.

CASOS EXCEPTUADOS

Art. 4º — Quedan excluidos de la obligación de emitir factura o documento equivalente, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en dicha materia, con relación a otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, etc. establecen las disposiciones legales, reglamentarias y complementarias para la actividad u operación de que se trate:

a) las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, excluidas las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente a dichos Estados a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y salvo, respecto de estas últimas, aquellas entidades mencionadas en el inciso b) de este artículo, Encotel y las que presten servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a dicha actividad;

La exención de la obligación de facturar alcanza también a las empresas nacionales, provinciales, municipales o privadas que presten servicios de teléfono público directamente al usuario, únicamente cuando el derecho al servicio se concrete mediante el empleo de fichas y sólo con relación a dicha actividad;

b) las entidades de seguros y las sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones;

c) las entidades concesionarias o permisionarias de servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a las operaciones que constituyen el objeto de la concesión o permiso y siempre que, excepto en el caso de taxis o remises, el derecho al servicio se concrete mediante la venta de boletos numerados o fichas;

d) los productores, por la venta de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, efectuada directa o indirectamente por el productor, únicamente cuando, de conformidad con las prácticas y costumbres comerciales relativas a la actividad u operación de que se trate, el comprador o, en su caso, el intermediario, esté obligado a remitir, como modalidad operativa, al vendedor o comitente, un comprobante que cumplimente los requisitos que se establecen en el artículo 7º;

e) los comisionistas de bolsa, por las actividades que les son propias;

f) las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, parques de diversiones, conferencias, bailes y similares, únicamente cuando el derecho al servicio y/o admisión se concrete mediante la venta de entradas, boletos numerados o fichas;

g) los concesionarios de explotaciones autorizadas para la venta de billetes de lotería, prode, quiniela y otros juegos de azar;

h) quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y fideicomisarios; únicamente por los honorarios o retribuciones que perciban por el desarrollo de las tareas indicadas y en tanto suscriban el correspondiente recibo expedido por la sociedad;

i) quienes por el desarrollo de sus actividades perciban honorarios y otras retribuciones por vía judicial (abogados, peritos, etc.), únicamente con relación al importe de tales honorarios o retribuciones;

j) quienes vendan combustibles líquidos directamente al público consumidor y únicamente con relación a tales ventas (estaciones de servicios, etc.);

k) las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

l) los "recorridos" de distribución de diarios, revistas y afines;

m) el sistema de percepción de ingresos por peaje aplicado a la circulación de vehículos automotores en autopistas y en cualquier otro medio habilitado a tal fin (puentes, túneles, etc.).

Art. 5º — Lo establecido por los puntos 2. y 3. del artículo 2º y por el artículo 4º no será oponible al adquirente, prestatario o locatario cuando los mismos soliciten la emisión de la factura o documento equivalente por la operación realizada.

REQUISITOS DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES A OBSERVAR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Art. 6º — La factura o documento equivalente deberá ser emitida como mínimo por duplicado, correspondiendo entregar al adquirente, prestatario o locatario, el respectivo original.

Cuando a los fines de la emisión de factura o documento equivalente fueran utilizados sistemas electrónicos, electromecánicos o mecánicos deberá la respectiva cinta testigo o listado continuo -cualquiera sea su tipo- revestir el carácter de comprobante de las operaciones realizadas.

Lo establecido en los párrafos anteriores también deberá ser cumplido en el caso previsto por el punto 4. del artículo 2º.

Art. 7º — Los comprobantes que se emitan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior deberán contener los siguientes datos:

1. nombre y apellido o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (CUIT), del emisor;

2. lugar y fecha de emisión;

3. numeración pre-impresa, consecutiva y progresiva;

El requisito de pre-impresión se entenderá cumplimentado cuando la factura o documento equivalente se encuentre numerado por imprenta, esto es en oportunidad de la impresión del mismo y no en el momento de su emisión, o cuando utilizándose los sistemas mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior, los programas empleados contemplen la impresión de una numeración correlativa y progresiva.

En aquellos casos en que las operaciones se encuentren descentralizadas en función de zonas, líneas de producto, agencias, puntos de venta, etc., las condiciones de consecutividad y progresividad se considerarán cumplimentadas con relación a los comprobantes habilitados para los lugares de operación descentralizados, siempre que se lleven registros actualizados que permitan individualizar los rangos de numeración asignados a cada uno de ellos;

4. respecto del comprador o locatario:

4.1. de tratarse de un sujeto inscripto en el impuesto al valor agregado:

4.1.1. nombre y apellido o denominación;

4.1.2. domicilio;

4.1.3. clave única de indentificación tributaria (CUIT);

4.2. de tratarse de un sujeto no inscripto en el impuesto al valor agregado y siempre que el importe de la operación resulte superior a la suma de CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000.-):

4.2.1. nombre y apellido o denominación;

4.2.2. domicilio;

4.2.3. clave única de identificación tributaria (CUIT). Cuando no se posea la misma deberá indicarse:

- para las personas físicas de nacionalidad argentina: número de documento cívico;

- para las personas físicas de nacionalidad extranjera: número de cédula de identidad o, en su caso, pasaporte;

- para las personas jurídicas: número de cuenta en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;

5. descripción detallada que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado o el trabajo efectuado, debiendo indicar, asimismo, cantidades, precios unitarios y totales y todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

El requisito de identificación previsto en el párrafo anterior, se entenderá cumplimentando por la utilización de sistemas de códigos, siempre que dichos sistemas se encuentren incorporados a los procesos de facturación utilizados y que los clientes puedan disponer de un catálogo firmado por persona debidamente autorizada de la empresa, indicativo de la codificación empleada en la operación.

Cuando se empleen máquinas registradoras que emitan "tickets" y el importe de la operación no supere la suma de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-), el tratado requisito se considerará cumplimentado con la indicación del código de artículo o descripción sucinta de este último, importes parciales y monto total de la operación;

6. con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado comprendido en la operación, resultarán de aplicación las siguientes normas:

6.1. de tratarse de un responsable comprendido en el régimen de liquidación general del tributo:

6.1.1. por operaciones gravadas efectuadas con otros responsables inscriptos: deberá discriminarse en la factura o documento equivalente, el gravamen que recae sobre la operación y los restantes tributos que no integren el precio neto gravado;

6.1.2. por operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos, no alcanzados por el tributo y consumidores finales: no deberá discriminarse el gravamen que recae sobre la operación.

6.2. de tratarse de un responsable comprendido en el régimen de liquidación simplificado del tributo, en todos los casos, con independencia del carácter que revista el comprador, prestatario o locatario, como así también del tipo de transacción de que se trate, no corresponderá efectuar discriminación alguna del impuesto al valor agregado que recae sobre las operaciones;

6.3. no obstante lo dispuesto en el punto 6.1.2., cuando disposiciones legales, reglamentarias y complementarias (v. gr.: Ley Nº 22.817, Resolución General Nº 2.865, etc.), establezcan un tratamiento específico del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá estarse a lo previsto por las citadas normas sobre dicho particular.

El requisito correspondiente a la Clave de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) previsto en los puntos 1., 4.1.3. y 4.2.3. podrá ser acreditado únicamente mediante la exhibición del original y entrega de fotocopia del Certificado de Inscripción. El requisito de exhibición podrá ser reemplazado por la entrega de fotocopia autenticada con la firma original del contribuyente, presidente, gerente o persona debidamente autorizada.

En los casos que esta Dirección General disponga la publicación en el Boletín Oficial de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) asignada a determinados contribuyentes, la misma sustituirá la obligación indicada precedentemente.

Art. 8º — De tratarse de operaciones realizadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del Decreto Nº 2.407/87, y el importe de cada una de ellas sea inferior a CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000.-), serán de aplicación las siguientes normas:

a) En operaciones de contado, la factura o documento equivalente podrá no contener los datos requeridos en el punto 4 del artículo anterior;

b) En operaciones a crédito, la factura o documento equivalente podrá no contener los datos indicados en el punto 4.2.3. del artículo aludido en el inciso precedente.

CASOS ESPECIALES.

Art. 9º — Tratándose de la prestación de servicios públicos de gas, teléfono, obras sanitarias y electricidad, cualquiera fuere el destinata-

rio de dicha prestación y cualesquiera las condiciones de pago de la misma, a los fines de la emisión de la factura o documento equivalente, podrán no observarse los requisitos establecidos por el presente Título, con excepción de lo establecido en el punto 6 del artículo 7º.

Art. 10. — *Las notas de crédito, débito o* documento equivalente que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., por operaciones respecto de las cuales hubiera procedido la emisión de factura o documento equivalente, conforme lo previsto en el artículo 2º, deberán cumplimentar los requisitos dispuestos en los artículos 6º y 7º.

ACTUALIZACION DE IMPORTES.

Art. 11. — Los importes señalados en los artículos 2º, 7º -puntos 4.2.5- y 8º se actualizarán trimestralmente mediante la aplicación del coeficiente que -sobre la base de los datos relativos a la variación del índice que precios al por mayor nivel general, suministre el Instituto *Nacional de Estadística y Censos- surja de relacionar* el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación de dichos importes y el índice del mes de noviembre de 1988.

TITULO II. REGISTRACION.

SUJETOS OBLIGADOS.

Art. 12. — Los sujetos aludidos en el artículo 1º quedan obligados a registrar las facturas de compras y ventas de bienes muebles o semovientes, notas de crédito o débito o documentos equivalentes, como así también de los comprobantes correspondientes a locaciones de cosas, obras y/o servicios, ya sea en carácter de locatario como de locador.

La obligación de registración también deberá ser cumplimentada por las operaciones respecto de las cuales -en virtud de los previsto por los puntos 2 y 3 del artículo 2º y del artículo 4º-, no corresponde la emisión de comprobantes.

LIBROS O REGISTROS A UTILIZAR.

Art. 13. — La obligación de registración se cumplimentará en los libros o registros que, para cada caso, se indican seguidamente:

1. Libros, registros u otros medios autorizados, conforme lo previsto por el artículo 61 de la ley de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984, que de conformidad a las disposiciones establecidas por el Código de Comercio se utilicen y sirvan para la confección de los respectivos estados contables.

2. Libros o registros -manuales o computarizados-que cumplimenten las formalidades establecidas por los puntos 1, 2 y 3 del artículo 54 del Código de Comercio. Esta Dirección General, de acuerdo a las normas que dictará sobre el particular, instrumentará el procedimiento aplicable para la habilitación de los mencionados libros o registros. La falta de habilitación o la circunstancia de encontrarse pendiente la misma no eximirá a los contribuyentes y responsables de la obligación de efectuar las correspondientes registraciones con arreglo a las disposiciones de este Título.

En adición a lo indicado precedentemente, los sujetos comprendidos en el artículo 66 del Decreto Nº 2.353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que reúnan alguno de los requisitos establecidos en los incisos a), b) o c) del punto 3.1. del artículo 2º de la presente resolución general, quedan obligados a llevar un registro que permita la precisa individualización *y exteriorización de la incidencia de cada una de* sus operaciones en la conformación de los saldos incluidos al cierre de cada ejercicio fiscal en el Balance y Estado de Resultados, que deben ser considerados a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales. Dicho registro deberá cumplimentar las formalidades requeridas por el artículo 54 del Código de Comercio.

La obligación dispuesta en el párrafo anterior se tendrá por cumplimentada cuando se lleven los registros contables denominados "mayor general, submayores, mayores auxiliares y analíticos", utilizando medios manuales, ordenadores, medios mecánicos o magnéticos, o sistemas computarizados, que sirvan de base en el sistema contable para la confección del Balance General y el Estado de Resultados.

FORMALIDADES DE LA REGISTRACION.

Art. 14. — Las registraciones correspondientes a las operaciones deberán indicar como mínimo, los siguientes datos, a cuyos efectos deberán adaptarse los planes de cuenta respectivos:

1. Con relación a los comprobantes remitidos o recibidos: fecha, denominación y numeración.

2. Importe total de la operación.

3. Importe atribuible al impuesto al valor agregado.

4. Importes que, discriminados en los respectivos comprobantes, correspondan a conceptos que no integran, a los efectos del impuesto al valor agregado, el precio neto gravado.

5. Importe de las operaciones exentas o no alcanzadas por el Impuesto al valor agregado.

6. Nombre y apellido o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) del adquirente o locatario o, en su caso, nombre y apellido o denominación y Clave Unica de Indentificación Tributaria (C.U.I.T) del vendedor o *locador*.

El presente requisito no corresponderá cumplirse cuando se tratare de operaciones de ventas o locaciones de cosas, obras y/o servicios realizadas con consumidores finales.

MODALIDAD DE LA REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES.

Art. 15. — La registración de operaciones de contado realizadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales y de aquellas por las cuales no se hubiera emitido el respectivo comprobante -conforme lo dispuesto por los puntos 2 y 3 del artículo 2º y el artículo 4º -podrá realizarse por monto global diario, debiéndose consignar, cuando corresponda la numeración de lo comprobantes emitidos por dichas operaciones.

Cuando la facturación se realice en talonarios destinados a ese único efecto, podrá indicarse los números correspondientes a la primera y última factura emitida diariamente.

Art. 16. — En los casos en que el importe atribuible al impuesto al valor agregado figure discriminado en el respectivo comprobante emitido o recibido, la registración del mismo deberá realizarse en todos los casos en forma individual.

Art. 17. — La registración de notas de crédito o débito o documentos similares emitidos o recibidos por devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones, quitas, etc., corresponderá efectuarse con la misma discriminación requerida para la registración de las facturas o documentos equivalentes emitidos o recibidos por operaciones de compras, ventas o locaciones de cosas, obras y/o servicios.

Art. 18. — Los sujetos comprendidos en el artículo 2º, punto 1, deberán registrar en forma discriminada de los demás créditos fiscales, el total o la parte proporcional de los atribuibles a operaciones de exportación u otras que reciban igual tratamiento en virtud de leyes especiales que hubieran sido computados en el inciso i) del F. 9/G. El requisito dispuesto por el párrafo anterior, deberá ser cumplimentado a los fines establecidos por el artículo 41, Título VII de la Ley Nº 23.349, *artículo 1º y sus modificaciones* y la Resolución General Nº 2.667 y sus modificaciones, sin perjuicio de los posteriores ajustes que resulten procedentes por rectificaciones en la asignación de los créditos fiscales computables en operaciones de exportación.

PLAZO PARA EFECTUAR LA REGISTRACION.

Art. 19. — La registración de las operaciones, inclusive aquellas por las cuales en virtud de lo previsto en los puntos 2 y 3 del artículo 2º y del artículo 4º no corresponda la emisión de comprobantes, deberá estar totalmente realizada al primer día hábil del mes calendario subsiguiente a aquel en el cual tuvieron lugar las mismas.

TITULO III - SANCIONES.

Art. 20. — Los contribuyentes responsables que no cumplan -total o parcialmente- con la obligación de emitir facturas, notas de crédito o débito "tickets" u otro documento equivalente (desdoblamiento de operaciones subfacturación, etc.), de efectuar -en su caso- la consiguiente registración de acuerdo con las normas de la presente resolución general, o de conservar los elementos que acrediten las operaciones conforme lo dispuesto por el artículo 48 del decreto reglamentario, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, serán pasibles de las sanciones establecidas por dicha ley.

Asimismo, cuando correspondiendo la emisión de factura, nota de crédito o débito o documento equivalente, se omitiera el cumplimiento de dicha obligación de común acuerdo entre el vendedor, locador o prestador y el adquirente, locatario o prestatario, respectivamente, estos últimos asumirán una responsabilidad personal y solidaria por tal circunstancia siendo de aplicación a tal efecto las sanciones previstas por la mencionada Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO IV - DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 21. — La presente resolución general será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1989, inclusive, rigiendo para todas las operaciones, hechos y actos determinantes de las obligaciones que ella instituye que se produzcan desde dicha fecha.

A efectos de posibilitar la obtención de la información necesaria y la adecuación de los registros correspondientes la obligación establecida por el punto 6 del artículo 14 regirá a partir del día 1º de julio de 1989, inclusive.

Art. 22. — Deróganse a partir del día 1º de enero de 1989, inclusive, las Resoluciones Generales Nrs. 2.666 y sus modificaciones y 2.716 y sus modificaciones.

TITULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 23. — Las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales Nros. 2.666 y sus modificaciones y 2.716 y sus modificaciones, deberán ser aplicadas, respecto del régimen de facturación y registración, a las aplicaciones que se realicen en el período comprendido entre los días 1º y 31 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

TRIGO

Res. 32570/88-JNG

Apruébase la Reglamentación para la venta de trigo pan.

Bs.As., 7/12/88.

VISTO la Reglamentación de Compras de Trigo Pan de la cosecha 1988/89, aprobada por resolución "JNG" Nº 32354, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar las pautas de venta con suficiente antelación a efectos de permitir una correcta planificación del abasto de trigo por parte de la industria molinera.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la venta, durante el año 1989, de sus existencias de trigo pan con destino al mercado interno.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Victor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Merol. — María I. Peñalva.

REGLAMENTACION DE VENTAS DE TRIGO PAN AÑO 1989

Artículo 1º — *La Junta Nacional de Granos venderá en el mercado interno trigo pan, durante* el año 1989, en condiciones estándar. Las ofertas se referirán a grado 2, cada 100 kilogramos.

Art. 2º — Los precios de venta responderán a un importe equivalente a la sumatoria del valor "sostén" abonado por esta Junta con más los costos financieros, de almacenaje y otros, devengados hasta la oportunidad de cada enajenación. En el supuesto que la paridad de exportación, en condiciones F.A.S., supere dicho cálculo, aquella constituirá el precio de venta.

Art. 3º — **Forma de pago:** El 10% sobre el "importe neto de la facturación" en concepto de seña *y a cuenta del precio dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la* oferta. El 90 % restante, contra entrega del certificado de depósito.

Sobre los saldos del "importe neto de la facturación" pendientes de pago, se cobrarán los siguientes intereses a contar de la fecha de aceptación de la oferta:

- Pago dentro de los 4 días hábiles - Sin interés.

- Pago dentro de los 15 días corridos - Tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones a 30 días multiplicada por 1,2.

- Pago dentro de los 30 días corridos - Tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones a 30 días multiplicada por 1,3.

- Por las compras efectuadas durante el mes de octubre de 1989, se aceptará que el saldo del 90 % sea abonado dentro de los 45 días corridos desde la fecha de factura, aplicándose en concepto de interés la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones a 30 días, multiplicada por 1,3.

De optarse por el pago diferido, el molino deberá informar en el momento de abonar la seña, la fecha en que cancelará el 90 % con los intereses correspondientes.

Los pagos deberán ser efectuados de 11 a 12 horas.

A tal efecto, las formas de pago podrán ser:

a) En efectivo

b) Con cheques emitidos a favor de la "Junta Nacional de Granos" - "Comercialización y Defensa de la Producción Agrícola", cruzados y no a la orden, cuya acreditación en la cuenta de la Junta no exceda de 48 horas; en caso de cheques en que la acreditación sea de 72 horas, el pago deberá realizarse con un día de anticipación a cualquiera de los vencimientos señalados al comienzo de este artículo, o bien en los días indicados si la empresa compradora también poseyera cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina - Sede Central - a cuyo efecto deberá presentar en la Gerencia Comercial del organismo una Declaración Jurada en la que conste esa circunstancia, como así también el número de cuenta correspondiente.

Art. 4º — La falta de pago de la seña dentro de los DOS (2) días hábiles de concertada la operación producirá la rescisión automática de la operación y generará un recargo punitorio a favor de esta Junta Nacional de Granos de un 5 % del valor de la operación, que deberá abonarse dentro de las 48 horas hábiles siguientes.

La falta de pago del 90 % dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar de la fecha de la aceptación de la oferta producirá la rescisión automática y de pleno derecho de la operación, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. La rescisión producirá la pérdida, a favor de la Junta Nacional de Granos, de la suma entregada en concepto de seña.

Art. 5º — **Liquidación:** En base a las constancias del certificado se liquidarán las diferencias por calidad respecto del grado 2, al cual se referirán las ofertas. Las bonificaciones y descuentos serán los previstos en el artículo 3º de la Reglamentación de Compras de Trigo cosecha 1988/89 (resolución "JNG" Nº 32354).

Liquidadas dichas diferencias se obtendrá el "precio ajustado según grado" que multiplicado por la centésima parte del kilaje que consta en el certificado y deducido el flete a puerto o lugar de referencia para el caso de las operaciones del artículo 7º, arrojará el "precio de la operación".

El "importe neto de la facturación" se obtendrá de deducir del "precio de la operación" el importe en concepto de almacenaje a cargo de la Junta por el período que corre desde la fecha de emisión del certificado hasta la de la aceptación de la oferta según la tarifa ajustada a esta última fecha de acuerdo con el cálculo previsto por el artículo 27 de la Reglamentación de Compras de Trigo cosecha 1988/89 (resolución "JNG" Nº 32354).

Art. 6º — **Operaciones por oferta pública en los recintos de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires y de Comercio de Rosario:**

1 - Las ofertas se canalizarán a través de los corredores seleccionados por esta Junta, a quienes el organismo les reconocerá una comisión del 0,5 % sobre el "precio de la operación".

2 - Los precios ofertados se referirán a mercadería puesta sobre vagón/camión en "procedencia".

3 - Una vez aceptada la oferta los molinos tendrá la opción de retirar el trigo del depósito correspondiente. Para acceder a esta opción el molino de que se trate, deberá contar con saldo de garantías suficiente, el que quedará afectado al tonelaje que se traslade, hasta el efectivo pago del precio.

Queda expresamente establecido que hasta la cancelación total y el correspondiente endoso del certificado de depósito, el trigo amparado por dicho certificado no podrá ser utilizado para su molienda.

El no cumplimiento de lo antedicho hará pasible al molino de las sanciones establecidas en los artículos 25 y 26 de la resolución "JNG" Nº 32354.

Art. 7º — **Operaciones por trigo depositado en instalaciones de molino:**

1 - Las ofertas se canalizarán a través de los corredores designados por el molino o este último las presentará en forma directa. En el primer supuesto la Junta reconocerá al o a los corredores intervinientes una comisión del 0,25 % sobre el "precio de la operación". En el segundo caso la Junta cobrará el 0,25 % al molino en concepto de gastos administrativos. En ambos casos el molino deberá notificar a la Junta, con anterioridad al inicio de las compras, el nombre de las personas que actuarán en su representación.

2 - Los precios serán fijados por la Junta y anunciados con anticipación a la venta. Ellos estarán referidos a mercadería puesta sobre vagón/camión en el puerto o lugar de "referencia" que conste en el certificado.

Se podrán fijar diariamente dos precios, iguales o disímiles según los desniveles regionales del mercado, de aplicación para las siguientes zonas:

ZONA SUR: Para las localidades de afluencia a los puertos de Bahía Blanca, Mar del Plata y Necochea, y

RESTO DEL PAIS: Para las localidades de afluencias a los restantes puertos o localidades de "referencia" contemplados por el artículo 4º de la Reglamentación de compras de Trigo cosecha 1988/89 (resolución "JNG" Nº 32354).

La Junta Nacional de Granos se reserva el derecho de no fijar precios, en cuyo caso no se aceptarán ofertas durante el día en que se abstenga de hacerlo.

3 - La mercadería que se hubiera trasladado en los términos del artículo 21 de la Reglamentación de Compras de Trigo cosecha 1988/89 estará sujeta al precio correspondiente a la "Zona Sur" o a la del "Resto del País" de acuerdo con la localidad en que se encontraba depositada antes del traslado. Esta se tendrá asimismo en cuenta a los efectos de determinar el correspondiente descuento en concepto de flete.

4 - El molino depositario tendrá prioridad de compra en los términos del presente artículo, sobre el trigo pan de propiedad de esta Junta certificado en sus instalaciones, por un tonelaje equivalente hasta el 50 % de su molienda registrada durante el período 1/11/87 al 31/10/88. Sobre el trigo así certificado que exceda dicho porcentaje, los molinos podrán ejercer derecho prioritario de compra hasta un tonelaje equivalente al 50 % de la mercadería que, en calidad de "agentes", hubieren ingresado en instalaciones oficiales de campaña según lo previsto por el artículo 8º bis de la Reglamentación de Compras de Trigo Pan aprobado por resolución "JNG" Nº 32.354.

La Junta resolverá situaciones de excepción que puedan ser planteadas eventualmente por las empresas, por irregularidades de molienda durante el período consignado.

Dicha prioridad y el 50 % del monto de los almacenajes devengados desde el inicio del depósito, se perderán respecto de los saldos no comprados según los porcentajes y fechas que a continuación se indican:

El 20 %	sobre el tonelaje sujeto a prioridad: al	30/6/89
" 40 %	" " " " " "	31/7/89
" 60 %	" " " " " "	31/8/89
" 80 %	" " " " " "	30/9/89
" 100 %	" " " " " "	31/10/89

Las empresas depositarias podrán proponer a la Gerencia Comercial modificaciones sobre los porcentajes y fechas consignadas precedentemente, siempre y cuando no se alteren las fechas y porcentajes correspondientes al 31/8/89 y al 31/10/89. Dichas propuestas, para ser consideradas, deberán encontrarse fundadas en motivos valederos y podrán presentarse hasta 15 días antes del vencimiento del porcentaje cuya modificación se propone.

Por el tonelaje sujeto a prioridad no comprado al 31/10/89, el molino perderá el derecho al cobro del restante 50 % del almacenaje devengado desde el inicio del depósito y abonará a la Junta Nacional de Granos una suma equivalente al 100 % de los almacenajes que le hubieren correspondido. A los efectos de la aplicación de este punto, se entiende por trigo "no comprado" tanto al tonelaje sobre el que no se concrete la oferta en cada una de las fechas antes consignadas como al tonelaje sobre el que, aun habiéndose concretado la oferta en término, no se hubiere luego "señado", o que "señado" no se hubiere pagado en término, todo ello según los plazos establecidos en el art. 3º.

Independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, los molinos tendrán derecho a renunciar, hasta 15 días antes del 31/8/89, al derecho prioritario de compra sobre el tonelaje que estime conveniente para su normal desenvolvimiento, en cuyo caso perderá el 50% de los almacenajes que hubiese devengado dicho tonelaje.

La mercadería a la que la Junta no le otorgare nuevo destino 30 días después de producida la pérdida parcial o total del almacenaje, como así también el pago del 100 % del almacenaje perdido por no haber adquirido el trigo sobre el que tenía prioridad de compra al 31/10/89, comenzará a devengar nuevamente almacenaje el día 31 a favor del depositario, en las condiciones normales del régimen de depósito.

5 - Las ofertas deberán realizarse por certificados de depósito completos y guardar el orden cronológico correspondiente a la fecha de emisión de dichos documentos, siendo facultad de la Gerencia Comercial de la Junta alterar ese orden.

6 - Queda expresamente establecido que hasta la cancelación del saldo del precio total por parte del molino depositario y el correspondiente endoso del certificado de depósito, el trigo amparado por dicho certificado no podrá ser utilizado para su molienda. De no efectivizarse el cheque (en caso de utilizarse este medio de pago) y de constatarse la no existencia de la mercadería en planta, se considerará a la misma como faltante a todos sus efectos, siendo de aplicación los artículos 25 y 26 del Reglamento de Compra de Trigo Pan, aprobado por resolución "JNG" Nº 32354.

7 - Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de faltante físico de mercadería, el molino depositario al que se le constate faltante de trigo de propiedad de esta Junta, perderá el derecho prioritario de compra al que se refiere el punto 4 de este artículo. Hasta tanto no se encuentre saldada la deuda por el faltante, el H. Directorio no analizará la reimplantación del derecho prioritario de compra y la decisión que en definitiva adopte estará en función de los antecedentes de la firma y de la gravedad del hecho. Mientras el molino carezca del derecho prioritario de compra, continuarán computándose los plazos y porcentajes que contempla el párrafo 3º del punto 4. Asimismo, serán de aplicación los efectos que dicho párrafo prevé ante el vencimiento de los plazos y porcentajes respectivos.

8 - El trigo adquirido según las condiciones del presente artículo, será para uso exclusivo del molino adquirente, el que por ningún motivo podrá desvirtuar la finalidad del sistema, vendiéndolo posteriormente a terceros. La firma a la que se le comprobare haber trasgredido esta norma, quedará inhabilitada sin más trámite para operar con la Junta, la que fijará el destino de la mercadería de su propiedad que hubiese en depósitos de la trasgresora. Sin perjuicio de ello será pasible de las sanciones previstas por el artículo 78 y siguientes del decreto ley 6698/63.

Art. 8º — Sobre las partidas que la Gerencia Comercial publicite para su traslado a molinos, según lo previsto en el artículo 21 de la Reglamentación de Compras de Trigo Pan aprobada por resolución "JNG" Nº 32354, se procederá a recibir ofertas, de viva voz, que se asignarán al mejor postor y con una base del 0,1 % sobre cotización de pizarra correspondiente al puerto de referencia de los certificados publicitados o en su defecto, al puerto más cercano. La cotización a considerar será la publicada por la Cámara Arbitral pertinente el día de la recepción de las ofertas. De no existir cotización para ese día, se tomará la última fijada.

Art. 9º — El tonelaje de trigo pan depositado en molinos, de propiedad de esta Junta, que exceda el volumen sobre el cual recae la prioridad de compra será considerado como mercadería ajena al régimen de ventas del artículo 7º de esta resolución, pudiendo el organismo disponer libremente de su venta o bien, el retiro a puerto u otra instalación debiendo cumplimentarse estrictamente las condiciones de cumplimiento de entrega previstas en el artículo 24 de la resolución "JNG" Nº 32354. Hasta tanto no se produzca la orden para disponer nuevo destino de la mercadería excedente por parte de la Junta, el molino deberá adquirir el trigo de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el artículo 7º de esta Reglamentación, en relación con el total del trigo en depósito.

Art. 10. — La Junta iniciará las ofertas de trigo correspondientes a las operaciones del artículo 6º, cuando las condiciones del mercado así lo aconsejen y las del artículo 7º, a partir del 2/5/89.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. Nº 1179

Bs. As., 2/12/88

Eximir a la EMBAJADA DE COLOMBIA del pago del impuesto de sellos, de la tasa de inscripción en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE y de todo otro impuesto nacional correspondiente a la operación de compra de la Unidad número 7, del edificio ubicado en la calle Carlos Pellegrini 1363/65, Capital Federal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 1105

Bs. As., 21/11/88

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante de fs. 17 a fs. 24 del presente expediente Nº 179.030/88, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en tareas inherentes a las siguientes industrias de la alimentación: Azúcar, arroz, biscochos, bombones, cafés, caramelos, confites, chocolates, cereales, y legumbres, productos dietéticos para diabéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba mate, obleas, maníes, cucuruchos y envases para helados, especias, pastillas comprimidas y/o gomas, sal, té, turrones, vinagres, cremerías lácteas, encurtidos, hesperidina, conservas de tomates, productos y subproductos de la industrialización de la pesca, jugos de fruta, concentrados y envasados, productos lácteos, dulces, frutas al natural y disecadas, oleo margarinas, grasa hidrogenizadas, margarina vegetal, fabricación de vainillas y palmeritas, peladeros de aves, (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), revisación e incubación de huevos, postres industrializados, procesamiento de aves, recolección de huevos, hongos, champignones y especias, almidón y gluten, productos para copetín, mostaza, materia prima para confiterías, glucosa, cafés solubles, agar-agar, espesantes para dulces, panificación industrializada, alimentos balanceados, industrialización de la papa (en escama), polvos para hornear, postres y levaduras artificiales, sopas y caldos concentrados, mazapán, fabricación y elaboración de comidas preelaboradas y congeladas, elaboración de enzimas para productos alimenticios, isomeroza, garragel, huevo en polvo, productos regionales en conserva (ahumados y en aceites), y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión de los Partidos de Avellaneda, La Matanza, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Morón y la Ciudad de Mar del Plata, en lo referente a la especialidad y personal representado por el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado conforme Resolución M.T. Nº 2711/64.

Res. 1114

Bs. As., 23/11/88

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE PERGAMINO, con domicilio en la Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, con el carácter de asociación gremial de primer grado que agrupará a los trabajadores de Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Droguerías en General, Consultorios Médicos u Odontológicos, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarios, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos, y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, y con zona de actuación en Pergamino, Arrecifes, Capitán Sarmiento, Salto y Colón. Hágase saber a la entidad cuya inscripción gremial se otorga, que deberá adecuar el estatuto obrante a fs. 14/25

a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 conforme al art. 64º de los 180 días contados a partir de su vigencia.

Res. 1115

Bs. As., 23/11/88

Rectifícase el nombre de la entidad gremial consignado en la Resolución M.T. y S. S. Nº 1054 por el de UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Res. 1116

Bs. As., 23/11/88

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURAS (Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires, Entre Ríos y Chubut), obrante de fs. 67 a fs. 76 del presente expediente Nº 76.319/85, para agrupar al personal obrero y administrativo de las Barracas de Lanas, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas, y Peinaduras, con exclusión de capataces y niveles superiores, o quienes posean personal a cargo, o se encuentren facultados para aplicar sanciones disciplinarias. La actividad a desarrollar es la específica de las barracas: en la Sección Peladero, la tarea es la de el piquelado del cuero lanar y pelado del mismo; en la Sección Clasificación, todo lo inherente al clasificado de lanas, carga y descarga, en la Sección Prensa, enfardelaje, mercado de fardos y embarques romaneos, control existencia de lanas en los lavaderos se clasifican, se lavan las lanas y se enfardan, también se procede al enfardelaje del top que ingresa de la Sección Peinaduría, se transportan los fardos o lienzos en camiones que son de las empresas, o en algunos casos contratados, se efectúan trabajos de mantenimientos (electricistas y mecánicos). La actividad es variada al igual que las tareas administrativas en las Barracas de Cueros, el ingreso del cuero lanar o vacuno que procede de los frigoríficos, de los mataderos, o de las estancias, se apila, se clasifica, se descarga, se carga para su traslado, en las Barracas de cerdas, se recibe la materia prima de distintos puntos del país, y se efectúa todo el proceso hasta la elaboración definitiva y terminado de las mismas, en las fábricas de pinceles, igual que la anterior, clasificado de la materia prima y proceso hasta llegar al terminado de los pinceles, brochas (de afeitar y pintar) cepillos, escobillones y todas las tareas, específicas de la actividad de todas las Barracas, con zona de actuación en todo el territorio Nacional, de acuerdo a la Res. M.T. Nº 209.

Res. 1121

Bs. As., 28/11/88

Excluir de la personería de la ASOCIACION OBRERA DE LA CERAMICA SINDICATO Filial Nº 2 de la F.O.C.R.A. el Partido de Pilar, sobre el cual mantendrá al inscripción gremial.

Res. 1129

Bs. As., 29/11/88

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE CONCORDIA - Entre Ríos, con domicilio en Consejal Veiga 850 - Concordia, Provincia de Entre Ríos con el carácter de asociación gremial de primer grado que agrupará a los trabajadores no jerarquizados de Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, entidades o sociedades mutuales y/o de beneficiencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Droguerías en General, Consultorios Médicos y/u Odontológicos, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos, y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, estatal o privado y con zona de actuación en los Departamentos de Concordia, Federal, Federación y Feliciano en la Provincia de Entre Ríos. Hágase saber a la entidad cuya inscripción gremial se otorga, que deberá adecuar el estatuto obrante a fs. 66/75 a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, conforme el artículo 64º dentro de los 180 días a partir de su vigencia.

Res. 1132

Bs. As., 29/11/88

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales a la Asociación del Personal de Conducción de Servicios Eléctrico Sanjuaninos Sociedad del Estado con domicilio en Venezuela Vara Nº 5758 - Oeste, Barrio Camus, Departamento Rivadavia, Provincia de San juan cuyo agrupamiento comprende a todo el Personal de Conducción que cumpla tareas de cualquier índole en relación de dependencia en la empresa de Servicios Eléctricos Sanjuaninos S.E. o el organismo que lo sucediera cualquiera sea su forma jurídica y el personal que, comprendido en los casos anteriores, se acogiere a los beneficios de la jubilación, con carácter de asociación sindical de primer grado y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de San Juan. Dejar a salvo el derecho que asiste al Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan entidad con personería gremial, cuyo ámbito de representación personal se superpone con el de la peticionante, como entidad gremial en toda su amplitud de representación.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

La Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, mediante Resolución F. H. Nº D-119/88, llama a concurso público de antecedentes y oposición para la provisión de un (1) cargo de profesor ordinario en la carrera de Profesorado y Licenciatura en Ciencias de la Educación, según el siguiente detalle:

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION
Pedagogía	Un (1) profesor ordinario	S. E. o E.

Los postulantes podrán registrar su inscripción por sí o por persona autorizada, en Secretaría Académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, sita en Otero 262 desde el 19 de diciembre de 1988 al 16 de febrero de 1989 inclusive, de lunes a viernes en el horario de 16 a 20 horas, debiendo presentar cuatro (4) ejemplares de la documentación exigida por el artículo 4 del reglamento de concursos para la provisión de cargos de profesores ordinarios, resolución C. S. Nº 050/86.

e. 15/12 Nº 8715 v. 19/12/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

La Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, mediante Resolución F. H. Nº D-125/88, llama a concurso público de antecedentes y oposición para la provisión de cargos de auxiliares docentes ordinarios en la carrera de Profesorado y Licenciatura en Ciencias de la Educación, según el siguiente detalle:

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION
Filosofía y su problemática	Un (1) docente auxiliar	E.
Psicología General	Un (1) docente auxiliar	S. E.
Psicología Evolutiva	Un (1) docente auxiliar	S. E.
Sociología	Dos (2) docentes auxiliares	S. E.
Biología del aprendizaje	Dos (2) docentes auxiliares	S. E.

Los postulantes podrán registrar su inscripción por sí o por persona autorizada, en Secretaría Académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, sita en Otero 262 desde el 15 al 28 de diciembre, de lunes a viernes en el horario de 16 a 20 horas, debiendo presentar cuatro (4) ejemplares de la documentación exigida por el artículo 4 del reglamento de concursos para la cobertura de cargos de docentes auxiliares, Resolución C. S. Nº 163/87.

e. 15/12 Nº 8716 v. 16/12/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

La Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Nacional de Jujuy, mediante Resolución F. H. Nº D-120/88, llama a concurso público de antecedentes ordinarios en la carrera de Licenciatura en Antropología, según el siguiente detalle:

CATEDRA	CATEGORIA	DEDICACION
Introducción a las Ciencias Antropológicas	Un (1) docente auxiliar	S. E.
Antropología Biológica I	Un (1) docente auxiliar	E.
	Un (1) ayudante de primera	S. E.
Geología del Cuaternario	Un (1) docente auxiliar	S. E.
Antropología de las sociedades complejas	Un (1) docente auxiliar	S. E.
Antropología Social y Cultural	Un (1) docente auxiliar	S. E.

Los postulantes podrán registrar su inscripción por sí o por persona autorizada, en Secretaría Académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, sita en Otero 262 desde el 15 al 28 de diciembre próximo, de lunes a viernes en el horario de 16 a 20 horas, debiendo presentar cuatro (4) ejemplares de la documentación exigida por el artículo 4 del reglamento de concursos para la cobertura de cargos de docentes auxiliares, Resolución C. S. Nº 163/87.

e. 15/12 Nº 8717 v. 16/12/88



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 5.000 Nos. 1.613.170, 1.622.331, 1.632.222, 1.632.604, 3.203.376, 3.204.559, 5.005.058, 5.008.641 y 5.013.518, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Fornieles, Bs. As., 23.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/12 Nº 35.133 v. 13/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: PAEZ TEODORA RAMONA L.C. 4.116.054 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-152/84 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 12 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 21 de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PAEZ TEODORA RAMONA L.C. 4.116.054 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 5,76
VALOR TRIBUTOS:	₳ 1,81
VALOR PLAZA:	₳ 7,69

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8718 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: RODRIGUEZ ESTEBAN M. C. I. 455.484 Parag. se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-084/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Dic. 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: RODRIGUEZ ESTEBAN M. C. I. 455.484 Parag. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 800,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 1.350,20
VALOR PLAZA:	₳ 2.158,38

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8719 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SOSA ANASTACIA C.I. 255.400 Pol. Parag. se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-091/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 17 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Diciembre 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SOSA ANASTACIA C.I. 255.400 Pol. Parag. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 400,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 729,35
VALOR PLAZA:	₳ 1.129,35

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8720 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SINCHUK BASILIO C.I. Nº 1.533.321 Parag. se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-093/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 17 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Diciembre 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SINCHUK BASILIO C.I. Nº 1.533.321 Parag. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 600,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 1.133,31
VALOR PLAZA:	₳ 1.733,31

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8721 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos/s: EMPRESA SOLETUR Y GUILHELME F. DOS SANTOS D.I. Nº 52772-5 Brasil se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-074/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Dic. 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: EMPRESA SOLETUR Y GUILHELME F. DOS SANTOS D.I. Nº 52772-5 Brasil a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 10.000,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 10.851,86
VALOR PLAZA:	₳ 20.851,86

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8722 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SAN JUAN FRANCHI OMAR C.I. Nº 1.830.554 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-087/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Dic. 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SAN JUAN FRANCHI OMAR C.I. Nº 1.830.554 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 1.500,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 2.547,00
VALOR PLAZA:	₳ 4.047,00

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8723 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: PALACIOS OSCAR E. C.I. 423.172 Parag. se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-078/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Doc. 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PALACIOS OSCAR E. C.I. 423.172 Parag. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 1.500,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 2.547,00
VALOR PLAZA:	₳ 4.047,00

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8724 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ROMERO BAEZ ANGEL C.I. 907.256 Parag. se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-090/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Dic. 1º de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ROMERO BAEZ ANGEL C.I. 907.256 Parag. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 3.300,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 5.603,32
VALOR PLAZA:	₳ 8.903,32

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8725 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SILVA RAMON (SINDOI) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-110/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 28 de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SILVA RAMON (SINDOI) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 62,70
VALOR TRIBUTOS:	₳ 44,95
VALOR PLAZA:	₳ 107,65

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8726 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SANCHEZ PEDRO (SINDOI) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-622/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 28 de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SANCHEZ PEDRO (SINDOI) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 78,21
VALOR TRIBUTOS:	₳ 61,59
VALOR PLAZA:	₳ 139,80

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8727 v. 15/12/88

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 2/12/88.

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: PEREZ RAFAELA REYNA D.N.I. 4.452.743 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-226/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado en fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 21 de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PEREZ RAFAELA REYNA D.N.I. 4.452.743 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 260,69
VALOR TRIBUTOS:	₳ 212,30
VALOR PLAZA:	₳ 472,99

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 15/12 Nº 8728 v. 15/12/88

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 7/12/88.

En Sumario Contencioso SA-12-Nº 168/88-, caratulado "GUARDIANI ERNESTO DANIEL S/ INF. S/ARTS. 977 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto CORRER VISTA a ERNESTO DANIEL GUARDIANI en los términos del art. 1013 inc. g) del citado Código, citándolo y emplazándolo para en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo

poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme lo normado por los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al 977 de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen cuestiones jurídicas (art. 1034 C.A.). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (arts. 1030 y 1031 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en sede de esta Oficina aduanera (art. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor Aduana - de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a ₳ 1.338,35 y los tributos ₳..., sumas que se encuentran sujetas a actualización (arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la subasta pública de la mercadería, conforme lo normado por el art. 439 del Código Aduanero. — Fdo.: OTTO EDGARDO BERETTA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. — QUEDA UD. NOTIFICADO/A.

e. 15/12 Nº 8729 v. 15/12/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

"La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS ha dictado su Resolución nº 65 del 30 de noviembre de 1988, estableciendo las exigencias técnicas que deben satisfacer las partidas de cemento portland que se importen al país. Su texto podrá ser consultado en la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 18, Cap. Fed.)". — ING. HUGO R. CLAUSSE, SUBSECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS.

e. 15/12 Nº 8730 v. 16/12/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

"CITESE A LA DOCTARA MARIA INES CORDOBA, POR DIEZ DIAS (10) a fin de declarar en el Expte. 1-2020-4637000365/88-5 del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR. RUTA 88 Km. 4,5 MAR DEL PLATA, por desconocer su domicilio actual". — DR. JOSE OROZCO, DIRECTOR.

e. 15/12 Nº 8731 v. 19/12/88

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

De la Capital Federal, Territorio Nacional deTierra del Fuego, Antártidad e Islas del Atlántico Sur.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., 9/12/88.

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Contador Público Hugo Alberto Beviglia Tº 136 Fº 124 por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expte. nº 10586 y produzca su descargo bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. - Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 1 del Tribunal de Disciplina, calle Viamonte 1549, 4º piso, Secretaría de Actuación. - Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1988. - C.P. Orlando A. Gualtieri - Presidente Sala 1". — MAGDALENA DUSSORT, SECRETARIA DE ACTUACION.

e. 15/12 Nº 35.174 v. 15/12/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLCA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de uSs 17,35 Nº 5500108, de uSs 34,70 Nº 6000710, de uSs 173,50 Nº 7700143 y de uSs 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetti. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de uSs 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de uSs 50,10, 185,90, 39,90, 161,90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respectivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 12/1/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE *TRABAJO*

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, of. 41 ó 44, Capital.

DECIMA, ALBERTO
FERREYRA, CELSO DELMIRO
GARCIA, JORGE OMAR
MIRANDA, HECTOR OMAR
PAZ, JULIO CESAR

e. 1/12 Nº 8583 v. 15/12/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/12/88.

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 ó 44 - CAPITAL-.

CHIAPPETTA RODOLFO SERAFIN
DI CARLO CLAUDIA MARCELA
DORCH HORACIO RENEE
LOPEZ RAIMUNDA
MIÑO GREGORIO
PELLIZARDI GUILLERMO
PIGOZZI GUSTAVO
QUIÑENAO SEGUNDO
RECALDE MARIO ROBERTO
SAAVEDRA HORACIO ALBERTO
TOLABA DIONICIO
TORRES SEGUNDO FEDERICO

e. 12/12 Nº 8692 v. 23/12/88

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

Ejército Argentino - Dirección de Construcciones

Importante subasta en block de terrenos, edificios e instalaciones integrantes ex-Destacamento de Vigilancia Cuartel Alvear - Provincia de Corrientes.

Ubicación: Localidad de Alvear, Provincia de Corrientes, a unos 300 mts. de la planta urbana y a unos 200 mts. de la Estación Alvear del F. C. G. Urquiza (Vía Buenos Aires - Posadas).

Superficie Terrenos: aprox. 72 Ha. - 2162 m² (Chacras 26 - 27 - 32 y 33) y una fracción de 4.698 m² aprox. (parte Chacra 25).

Instalaciones: **Viviendas:** Jefe y 2º Jefe Destacamento y para Suboficiales - Casino para Oficiales - **Edificios:** Mayoría - Enfermería - Alojamiento Tropa - Comedor Tropa y Cocina - Lavaplatos - Sanitarios externos - Garaje - Casilla bombeo - Pabellón Depósitos - Conjunto torre-tanque de agua - Cancha Pelota a Paleta e instalaciones varias.

Servicios Centrales: 1 línea telefónica - red cloacal interna - red de agua corriente - dos perforaciones para extracción de agua con electrobomba, etc.

Base de Venta ₳ 3.650.000.

Remate: El día 29 de diciembre de 1988, a las 14,30 horas, Salón Auditorio, 3º piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

Visitas: De Lunes a Viernes de 8,00 a 12,00 hs.

Informe y Prospectos: En Esmeralda 660, Planta Baja, Caja 3, de lunes a viernes de 13,00 a 18,00 horas, o al Sector Venta Bienes de Terceros, 6º piso (T.E. 322-7673). (Ref. INMES 1005)

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 12/12 Nº 8689 v. 16/12/88

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora